

PRESENTAMOS AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MEDINA DE PUGA GARCIA
JOSEFA BRIGIDA Y OTRA s/ EXPROPIACION.EXPTE. Nº 942/12.-

JORGE ALBERTO LASCANO Y MARIA INES PUGA, de
las condiciones personales obrantes en autos, a V.E.
respetuosamente decimos:

I.-

En tiempo y forma venimos a expresar agravios
respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
Nº 447 del año 2021 dictada en autos, la cual solicitamos sea
revocada. Ello en razón de los argumentos a saber.

Es necesario aclarar que lo que se apela de la
sentencia es el criterio de indemnización que se tuvo para
determinar su valor.

El sentenciante, para arribar a su conclusión en la
determinación del valor del bien expropiado, adopto un criterio
muy particular o propio. Es decir que se aparto del concepto de
que la indemnización es el resarcimiento necesario para que el
patrimonio del expropiado quede en las mismas condiciones en las
que se hallaba con anterioridad a la expropiación. Para ello, es
necesario determinar el valor del bien, es decir, la suma de dinero

necesaria para resarcir al propietario el valor de su propiedad, mas los daños que le cause la expropiación, sin tener circunstancias de carácter personal ni el valor que pueda tener la obra a ejecutarse.

Si bien por razones de interés social y bien común el particular no puede oponerse a la expropiación de un inmueble de su propiedad, puede éste ampararse en las mismas normas internacionales incorporadas al bloque de constitucionalistas y la jurisprudencia vinculante en la materia para que la suma indemnizatoria sea justa, integral y sobre todo razonable.

En cuanto a la jurisprudencia vinculante sobre estos aspectos indemnizatorios, podemos citar el fallo “Provincia de Santa Fé vs. Nicchi, Carlos” del año 1967. En tal precedente, la provincia de Santa Fé expropia al Sr. Nicchi un bien inmueble. La Sentencia condena a la provincia a pagar una suma teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda desde la contestación de la demanda hasta la fecha de pago. Ante esto la provincia Apela. La Corte dijo que la indemnización es legal y constitucional si es justa. Lo es de este modo cuando restituye al propietario del mismo valor económico de que lo priva y cubriendo daños y perjuicios, consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización debe ser integral en el sentido de que el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe lesionar al propietario en su patrimonio. La indemnización debe conciliar los intereses públicos con los privados. Esto no se cumple si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole un equivalente económico que le permita adquirir otro similar al que pierde. Para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continua depreciación monetaria,

el valor del bien expropiado debe fijarse al momento de la sentencia definitiva, supuesto entonces en que se transfiere el dominio y en el que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación.

Existe también jurisprudencia local al respecto:

EXPROPIACION: JUSTA INDEMNIZACION. EL VALOR OBJETIVO DEL BIEN. CONCEPTO.

El art. 17 de nuestra Ley Fundamental dispone que "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...". Por su parte, el art. 2511 del Código Civil establece que "Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso, no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad". La jurisprudencia de la Corte Suprema nacional ha delineado el concepto de justa indemnización del bien expropiado, expresando que "...la indemnización debe ser integral; el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación. Esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados, y la conciliación no existe si éstos sacrifican sustancialmente aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento..." (CSJN, Fallos: 268:238; 325, 489, 510; 269:27; 271:198). En esa línea de razonamiento la

Corte Nacional ha expresado que cuando la ley expropiatoria alude al valor objetivo del bien, se refiere al su equivalente en plaza y advierte que "...el criterio de objetividad permite ajustarlo en cada caso, no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo..." (CSJN, Fallos: 237:38; 305:1897). De conformidad a lo expuesto, la justicia de la indemnización está ligada a la idea de reposición patrimonial, de resguardo de la indemnidad. Implica que el pago impuesto al expropiante no puede ser fuente de enriquecimiento para el expropiado, ni causa de mengua en su patrimonio. La indemnización que la norma constitucional, el código civil y las leyes expropiatorias mandan pagar, consistirá en un valor de cambio; y de allí que la doctrina sostenga que sólo se considera cancelada la obligación del Estado cuando proporciona una suma de dinero cuyo poder adquisitivo equivale, en ese momento, al valor del bien expropiado (Casas, Juan A.-Romero Villanueva, Horacio, Expropiación. Ley 21.499 comentada, anotada y concordada con las normas provinciales, págs. 56 y sgtes.). Sin perjuicio de la particular naturaleza que presenta el instituto de la expropiación y de las notas distintivas que exhiben los derechos y obligaciones emergentes para las partes involucradas, la doctrina ha coincidido en señalar que el débito indemnizatorio impuesto al expropiante no es una deuda de dinero sino una deuda de valor consistente en la reposición del equivalente de un bien (cfr. Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias, T. 2 A, pág. 423; Casiello, Juan José, "La deuda de valor" en Obligaciones y Contratos. Doctrinas Esenciales, T. II pág. 869; Casiello, Juan José, "Incorporación al proyecto de Código de al deuda de valor", LL 2014-B,514; Alterini, Atilio Aníbal, "Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del austral", LL 1991-B,1048; Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales, Tomo III, pág. 119; Lovece, Graciela Isabel, "Emergencia Económica. Obligaciones de sumas de dinero y de valor. Principios de identidad e. integridad", DJ 2002-3,145; Obligaciones y Contratos Doctrinas

Esenciales, Tomo III, pág. 185). Y ello explica que tanto en el régimen legal nacional como provincial, se haya contemplado la necesidad de fijar el valor objetivo del bien expropiado, considerando -al momento de establecer la cuantía indemnizatoria- el eventual desajuste que derive de la depreciación de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo. DRES.: GANDUR
- GOANE - DAVID.

Registro: 00042735-01

Conforme lo manifestado considera ésta parte que el criterio expuesto es el que se debería haber tomado en cuenta a los fines indemnizatorios y no el adoptado por el A-quo.-

II.-

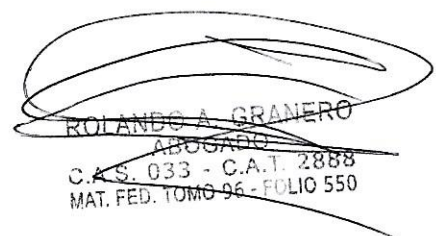
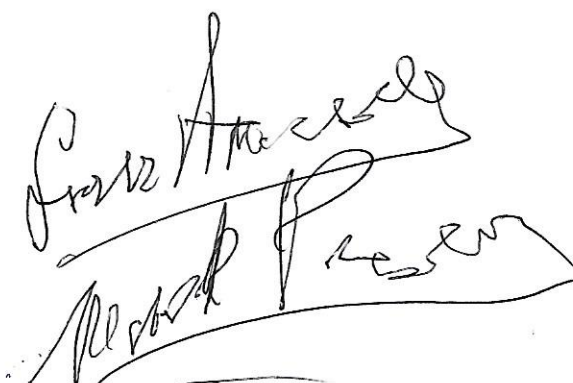
Por lo expuesto a V.E.

SOLICITAMOS:

1.- Por expresados en tiempo y forma estos agravios.

2.- Se revoque la sentencia recurrida.

Justicia.-



ROLANDO A. GRANERO
ABOGADO
C.A.S. 033 - C.A.T. 2888
MAT. FED. TOMO 96 - FOLIO 550